



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11 AGO 2023
Proceso N° 2018-00340

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante informa que **MARTHA LUCÍA FLOREZ ALVAREZ**, quien ostenta en el presente proceso la calidad de demandada, y a su vez heredera del causante **HUGO FLOREZ ESPINOSA**, falleció, allegando copia del Registro Civil de Defunción.

Para resolver, el Juzgado cita los siguientes artículos del C.G.P., a saber:

"...ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (...)

ARTÍCULO 160. CITACIONES. El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista..."

Dado que la parte ejecutada en el asunto no estaba representada por apoderado judicial ni curador ad litem, lo procedente en este trámite es interrumpir el proceso, y proceder a notificar por aviso al cónyuge, compañero permanente, herederos, albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente, para que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el fin de realizar la sucesión procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONFIGURADA la causal de existencia del hecho originador de la interrupción procesal, consagrado por el artículo 159 del C.G.P., como consecuencia del fallecimiento de **MARTHA LUCÍA FLOREZ ALVAREZ**.

SEGUNDO: INTERRUMPIR el presente trámite hasta que se notifique al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con

tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente de **MARTHA LUCÍA FLOREZ ALVAREZ**, en calidad de demandada y a su vez heredera del causante **HUGO FLOREZ ESPINOSA**

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes a **NOTIFICAR POR AVISO** al cónyuge, compañero permanente, herederos determinados, albacea con tenencia de bienes y/o al curador de la herencia yacente de **MARTHA LUCÍA FLOREZ ALVAREZ**, en su calidad de demandada y a su vez heredera del causante **HUGO FLOREZ ESPINOSA**, para que concurran con destino a este proceso dentro de los cinco (5) días siguientes al día de su notificación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

QUINTO: Por Secretaría, remítase copia del expediente digital o link a la parte actora al correo electrónico indicado en su solicitud (fl. 474).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC

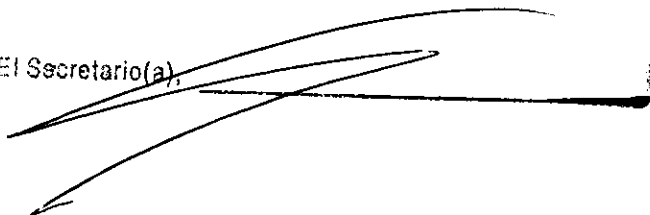


República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Circuito de lo Civil
del Corrente de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 050 Fecha 14 AGO 2023

El Secretario(a),



REPÚBLICA DE COLOMBIA

